

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.



Auto Interlocutorio No. 1950
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA - COOPETROL
Demandado: RICARDO CELORIO TROYA
Radicación: 760014003008202200455

Al revisar el escrito de subsanación presentado, observa aun el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones y hechos de la demanda por las razones que pasan a verse:

1. Hay falta de precisión y claridad en las pretensiones de la demanda, toda vez que al hacer uso de la cláusula aceleratoria a partir del momento en que la parte demandada incumplió con la obligación contraída, esto es, el 05 de junio de 2021, resulta inviable solicitar el reconocimiento de intereses corrientes y moratorios respecto de las cuotas insolutas de capital, todo ello, bajo la premisa de que si hace uso de la cláusula aceleratoria desde el incumplimiento del deudor, se pueden solicitar únicamente los intereses moratorios en relación a la totalidad de la obligación; por lo tanto, este Despacho ve afectado lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 y el artículo 422 del Código General del Proceso, de manera que se deberá precisar y brindar claridad en tal sentido.

1.1. Así mismo, el demandante debe brindar claridad respecto de la exigibilidad del cobro del seguro de vida pretendido, por cuanto, no se hace alusión del mismo en los hechos de la demanda, el motivo por el cual se exige su cobro y si dicho seguro se encuentra inserto en el título valor "Pagaré" o se deriva de la "obligación 1600978". Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4° y 5° del artículo 82.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DECLARAR NUEVAMENTE INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ



S.B.

Firmado Por:
Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 534d9067297bb79ecd19eb301d0fb7d391d62eae92f60d1cd90a7547b568a6f5
Documento generado en 31/08/2022 11:57:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>